

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 15 de junio de 2022, al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral N° 2022-00197, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, y la parte actora allegó subsanación en término. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00197 00

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Blanca Lorena Rodríguez Abaunza contra Seguros de Vida Suramericana S.A. y Consuelo Moya Gutiérrez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 1 de junio de 2022, notificado en estado electrónico de fecha 2 de junio de 2022, este Despacho concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, habiéndose allegado la subsanación oportunamente, se encuentra que no se subsanó las falencias destacadas.

Lo anterior, por cuanto, omitió integrar la acción contra de Simón Armando Bustamante Rodríguez, Daniela Bustamante Moya y Juan José Bustamante Moya, la parte, por el contrario, adicionó el hecho “Trigésimo Quinto” indicando que teniendo en cuenta que el porcentaje reclamado en la presente demanda solo correspondía al 50% de la pensión de sobreviviente, no resultaba en su entender, necesario integrar al contradictorio las personas citadas en calidad de hijos del fallecido, omitiendo cumplir con tal requisito, pasando por alto, lo indicado en auto anterior, olvidando que la pensión es un todo, y por tanto, podría verse afectado el derecho de quien gozan de la misma, así se trate un 50%.

De igual forma, no se acreditó la remisión de la presente acción junto con sus anexos a la dirección de notificaciones demandada Consuelo Moya Gutiérrez a la dirección física, ante el desconocimiento del correo electrónico en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, respecto del poder, en auto anterior, no se allegó un nuevo escrito que faculte al profesional del derecho para incoar la acción en contra de la señora Consuelo Moya Gutiérrez y de los beneficiarios de la pensión, por el contrario, allegó

el mismo escrito de poder, el cual fue autenticado por la demandante el 8 de marzo de 2022 a las 15:57:39.

Así las cosas, será rechazada la demanda referenciada, ante la no subsanación en debida forma de las falencias observadas.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°162 de fecha 6 de diciembre de
2022

Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3d8a7fc3dc4f4b6ef096ec15bc2efcfc14bc6dad1829fab7cab8234439ae**

Documento generado en 05/12/2022 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>